



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00039/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
Pº TORRES VILLARROEL Nº 21-25, 1ª PLANTA. TLF: 923285254/923284696 (PO/DF/ED)  
DIR3: J00004598  
Teléfono: 923285255-6-7 PA Fax: 923284699  
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: AMM

N.I.G: 37274 45 3 2024 0000580

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000287 /2024 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/D\*:

Abogado:

Procurador D./D\*:

Contra D./D\* ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

Procurador D./D\*

**SENTENCIA N. : 39/2025**

En Salamanca, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

El Ilmo. Sr. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, en relación al presente recurso contencioso administrativo **-Procedimiento Abreviado número 287/2024-**, en el que figura como demandante, DON \_\_\_\_\_, representado por el Procurador de los Tribunales Don \_\_\_\_\_ y asistido por la Letrada Doña \_\_\_\_\_, y como demandado, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, asistido por la Letrada Doña \_\_\_\_\_ contra la Resolución de fecha 2 de septiembre de 2024, dictada por el



Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente a la diligencia de embargo núm. 000003972/R06, dictada también por el Ayuntamiento de Salamanca; procede al dictado de la presente sentencia.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte demandante se presentó demanda de procedimiento abreviado frente a los actos administrativos indicados en el anterior encabezamiento, en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente exponer, terminaba con la súplica de que *se dicte sentencia por la que la estime íntegramente, declarando no ser conforme a Derecho la Resolución administrativa impugnada y, en consecuencia, previa anulación de la misma, condene a la Administración demandada, Ayuntamiento de Salamanca a:*

- a) Anular y dejar sin efecto la diligencia de embargo.*
- b) Devolver el principal embargado y retenido.*
- c) Abonar los intereses devengados.*

*Todo ello, con expresa imposición de las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

**TERCERO.-** El día señalado para la vista comparecieron las partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, tras lo cual, la parte demandada contestó a la demanda y se opuso a la misma, en base a las consideraciones que a su derecho convino exponer.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron admitidas por el órgano judicial, y dado que toda la prueba propuesta fue de naturaleza documental, verificado el trámite de conclusiones orales, el procedimiento resultó pendiente de dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso quedó establecida en el acto de la vista en 600,48 euros.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Posiciones de las partes en el procedimiento.**

El actor, DON \_\_\_\_\_, interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 2 de septiembre de 2024, dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima el recurso de reposición previamente interpuesto por el demandante frente a la diligencia de embargo núm. 000003972/R06, dictada también por el Ayuntamiento de Salamanca.

Alega como motivo de su recurso que el embargo trabado sobre el saldo de su cuenta bancaria en la entidad Laboral Kutxa, núm. : , por importe de 600,48 euros, practicado en fecha 27 de agosto de 2024, es nulo de pleno derecho, toda vez que dicha cuenta se nutre con la pensión de jubilación que percibe el demandante, inferior en su cuantía al Salaría Mínimo Interprofesional, por lo que se vulnera el mandato contenido en el art. 607 de la L.E.C., aplicable también en el ámbito de los embargos trabados en los expedientes administrativos. Al tiempo, teniendo en cuenta el escaso importe o saldo que había en la cuenta, no puede presumirse que su destino sea de ahorro. El embargo ha colocado al demandante en situación de necesidad, privándole del mínimo vital para subvenir a sus primeras necesidades.

\* La Administración demandada se opone a la demanda. Alega que el actor no acreditó en la vía administrativa, que en la cuenta corriente cuyo saldo ha sido embargado se perciba la pensión de jubilación, ni tampoco cuál era su cuantía, ni los movimientos de la cuenta en el mes en que se practicó el embargo. Únicamente aportó un ejemplar de la Renta del ejercicio 2023, en el que la Administración pudo apreciar que además de percibir unos rendimientos de trabajo, también aparecían reflejados rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario. Es ahora en vía judicial cuando, por vez primera, aporta la documentación que acredita tales extremos. De ahí que la resolución en su momento dictada lo fue conforme a Derecho, a la vista de los datos de que disponía la Administración en ese momento, y recordado que la carga de la



prueba en el expediente administrativo previo incumbe al demandante.

Alega también que, además, en el caso concreto que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el actor percibe dos pensiones, una de jubilación por importe de 979,16 euros y otra de viudedad por importe de 648,27 euros. La suma de los importes de ambas pensiones asciende a 1.627,43 euros, cantidad que excede del importe del S.M.I., de modo que por aplicación de la regla establecida en el artículo 607.3 de la L.E.C., la cuantía de la suma de ambas pensiones que exceda del importe del S.M.I. sí es susceptible de ser embargada, si bien respetando los tramos establecidos en el art. 607.2 de la L.E.C., de modo que, en el presente supuesto, teniendo en cuenta los importes que se han acreditado, el exceso asciende a 488,23 euros, de modo que puede ser embargado hasta un 30% del importe que excede del S.M.I., esto es, 148,03 euros. Ello conlleva que, en último término, el saldo de la cuenta sí resulta embargable, si bien únicamente en aquella parte que excede del S.M.I. la suma del importe de ambas pensiones en un 30%, de modo que solo procedería en cualquiera caso una estimación parcial de recurso.

Solicita para concluir que, en caso de estimarse la demanda, no se impongán las costas a la Administración demandada, pues se reitera que en la vía administrativa el actor no acreditó documentalmente sus alegaciones, y la Administración resolvió correctamente con los datos de que disponía en ese momento.



## SEGUNDO.- Fondo del asunto.

De los datos obrantes en los documentos aportados por la parte demandante, y de las alegaciones formuladas por ambas partes, se desprende la procedencia de estimar el recurso contencioso-administrativo, al haber resultado acreditado que el embargo trabado objeto de este recurso adolece de nulidad.

El Auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Lleida, Civil sección 2, del 02 de septiembre de 2004 (Auto nº 91/2004 | Recurso: 165/2004 | Ponente: \_\_\_\_\_, pone de manifiesto, en su Fundamento de Derecho Segundo, que "La sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de junio de 1989 (RTC 1989/113) abordó el tema de la inembargabilidad efectuando algunas consideraciones que conviene destacar, así se dice "dice «En principio es indiscutible que la eficacia de las resoluciones judiciales confiere, a aquel al que una Sentencia firme ha reconocido una indemnización, el derecho a hacerla efectiva en toda su cuantía, mientras el condenado tenga medios económicos con que responder a su obligación de indemnizar, pues, también en principio, todos los bienes y derechos de contenido patrimonial que sean alienables pueden ser objeto de ejecución.

Ocurre, no obstante, que la Ley, por las más variadas razones de interés público o social, excluye determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables y prohibiendo, en su consecuencia, que el ejecutante proyecte su acción sobre los mismos, que podrían ser objeto de la actividad ejecutiva de no mediar la prohibición».



También alude a la justificación social del tema diciendo que «Entre esas variadas razones que motivar, las declaraciones legales de inembargabilidad, bastante numerosas en nuestro Derecho vigente, destaca la social de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a tal fin, la Ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de ciudadanos», que se traduce en una justificación de índole constitucional al decir «Los valores constitucionales, que conceden legitimidad al límite que la inembargabilidad impone al derecho del acreedor a que se cumpla la Sentencia firme que le reconoce el crédito, se encuentran en el respeto a la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10.1 de la CE, al cual repugna..., que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada...».

Esto implica que en la aplicación de los artículos 605, 606 y 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se conjuguen tales principios y no se olvide el carácter excepcional de la inembargabilidad como límite al principio de responsabilidad previsto en el artículo 1911 del Código Civil, conllevando la lógica consecuencia de examinar caso por caso para determinar el carácter de indispensable que los bienes deben tener, alejándose de automatismos nada adecuados, y examinando el caso concreto en función de las circunstancias concurrentes



que relacionan los objetos o bienes embargados con la perspectiva ineludible de la dignidad humana y el mínimo vital que se recoge en nuestro ordenamiento de forma insoslayable”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente supuesto, consta efectivamente acreditado, pues de ningún otro dato dispone el órgano judicial que le permita valorar lo contrario, que el saldo de la cuenta corriente perteneciente al recurrente procede únicamente de los ingresos de las dos pensiones, de jubilación y de viudedad, que percibe el actor.

Ello implica que dicho embargo, que ha sido trabado **sobre todo el saldo**, sin limitación, es nulo de pleno derecho, toda vez que el artículo 607 de la L.E.C. determina que “*Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional*”, disponiendo el artículo 609 a su vez que “*El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho*”.

Como dispone la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en su Auto nº 281/2.009 de 27 de noviembre (recurso de apelación 846/2008), “*Como se acaba de señalar, el artículo 609 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho”. No cabe duda alguna sobre el sentido y eficacia que tiene una declaración legal de nulidad de pleno derecho, en cuanto **significa que el acto afectado no tiene existencia en el mundo del Derecho, careciendo por completo de eficacia, y no sólo desde que la nulidad sea eventualmente declarada judicialmente (ex tunc), sino con efectos retroactivos, desde la existencia***



***misma del acto nulo (ex nunc), al que no se reconoce virtualidad alguna para producir efectos jurídicos***". (el formato de letra destacada es de este juzgador).

Como se ha dicho, dado que la diligencia de embargo núm. 000003972/R06, objeto de este recurso, ***afecta sin distinción o limitación a todo el saldo de la cuenta bancaria*** en la entidad Laboral Kutxa, núm. . y, además, la cuantía embargada no excede del importe del S.M.I., es nulo de pleno derecho, de modo que el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado.

Si bien es cierto, como expuso la administración demandada en su contestación a la demanda en este procedimiento, que el art. 607.3 de la LEC establece que "*3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable (...)*", sin embargo, este juez de instancia estima que carecemos de datos suficientes, en el seno de este procedimiento judicial, para valorar con la certeza, rigor y seguridad jurídica que la materia requiere, si en el caso concreto del recurrente, es posible embargar el exceso del SMI resultante de la suma de ambas pensiones, y en qué cuantía específica, toda vez que del examen de la documentación presentada por el actor junto a su recurso contencioso administrativo, se desprende que el recurrente al parecer mantiene otra deuda de más de un millón de euros, por la cual parece a su vez que se ha acordado un embargo de ciertas cantidades en un procedimiento de ejecución de título no judicial por un juzgado de primera instancia. Deberá ser, por lo tanto, la administración demandada, quien deberá valorar adecuadamente en una nueva vía administrativa, si en la situación concreta del recurrente procede o no el



embargo del exceso de la suma de sus pensiones (de jubilación y de viudedad), en lo que exceda del S.M.I., y en qué porcentaje o cuantía exacta, una vez haya valorado todos los datos concurrentes en el caso concreto, solución ésta que resulta más ajustada por motivos de seguridad jurídica, toda vez que dicho debate no se ha llevado a cabo en el seno del expediente administrativo objeto de este procedimiento, en el cual, la administración se ha limitado a desestimar el recurso de reposición sin realizar ninguna actuación de pesquisa o investigación, embargando todo el saldo de la cuenta, a pesar de haber podido agotar algún tipo de labor de investigación en atención a las alegaciones que hizo el recurrente. Y de concretar la Administración en esa vía administrativa una cierta cantidad embargable, el administrado deberá tener por ello la opción de conocer los argumentos y formular en su caso un futuro recurso administrativo o contencioso-administrativo frente a dicha decisión. Como se ha dicho, no es esta vía judicial la adecuada para resolver *ex novo* estas cuestiones, máxime teniendo en cuenta los escasos datos de que ahora se dispone, y que frente a esta sentencia no cabe ningún tipo de recurso por razón de la cuantía.

### **TERCERO.- Costas procesales.**

En cuanto a las costas procesales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, estimo ajustado no imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Ciertamente, el recurrente no aportó en la vía administrativa la misma documentación que aporta en esta vía judicial, pudiendo haberlo hecho, de manera que la



administración resolvió en aquel entonces con los datos de que disponía.

Además, ha quedado acreditado por la propia documentación aportada por el recurrente, que en la cuenta cuyo saldo ha sido embargado no percibe una sola pensión, sino dos.

En consecuencia, y dado que en principio y conforme al artículo 607 sí cabría embargar ciertas cantidades en cuanto al exceso (a pesar de que se haya resuelto que esta vía judicial no es la adecuada para resolver *ex novo* esta cuestión, por las razones antedichas en el fundamento precedente), concurren sin embargo dudas de hecho y de derecho que justifican la no imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

En consecuencia, cada parte deberá asumir las costas procesales ocasionadas a su instancia, y las comunes por mitad.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

#### **FALLO**

**ESTIMO** el **recurso** **contencioso-administrativo**  
interpuesto por DON . contra la



Resolución de fecha 2 de septiembre de 2024 dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente a la diligencia de embargo núm. 000003972/R06, dictada también por el Ayuntamiento de Salamanca, y, en consecuencia, declarando no ser conforme a Derecho la Resolución administrativa impugnada, y anulando de la misma, se condena a la Administración demandada a:

- a) Anular y dejar sin efecto la diligencia de embargo.
- b) Devolver el principal embargado y retenido.
- c) Abonar los intereses devengados.

Sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Esta resolución es firme, y frente a la misma no cabe recurso.

Lo acuerda y firma DON  
MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N° 1 de  
SALAMANCA.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

